

PROYECTO NORMATIVO – RECOPIACION DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES

El pasado 10 de agosto el Banco Central del Uruguay publicó un proyecto normativo que trae importantes modificaciones para todos los actores del sistema financiero, en aras de acompañar las disposiciones de la Ley 19.574 (Ley integral de Prevención de LA y FT) y de cara a la próxima evaluación GAFI.

La SSF recibirá comentarios de la industria hasta el día de hoy.



Cra. Carolina Burgos
cburgos@testa.com.uy

I. ALCANCE OBJETIVO Y SUBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto introduce modificaciones a las normas relativas a políticas y procedimientos de debida diligencia del cliente, reporte de operaciones sospechosas, conservación de la información y documentación y régimen informativo al BCU.

Cobrando especial importancia los requerimientos de información y documentación para clientes, a raíz de la incorporación de la Defraudación tributaria como delito precedente de lavado de activos (Ley No. 19.574).

En lo que refiere a sujetos obligados, las modificaciones aplican a todos los integrantes del sistema financiero: Instituciones de Intermediación Financiera, Casas de Cambio, Empresas de Servicios Financieros, Empresas de transferencias de fondos, Administradoras de Crédito, Prestadores de Servicios, Representaciones, Empresas de Transporte de Valores, Empresas que arriendan Cofres de Seguridad, **Intermediarios de Valores**, Asesores de Inversión, Administradoras de Fondos de Inversión, Empresas de Seguros y Afaps. Asimismo, incluye a los Gestores de Portafolios, siendo ésta una categoría de regulados prevista en otro proyecto normativo que refiere al mercado de valores.

En este caso, nos referiremos a las disposiciones aplicables a los **Intermediarios de Valores**.

II. INTERMEDIARIOS DE VALORES

A continuación, presentamos los principales cambios e incorporaciones que introduce el proyecto normativo antes mencionado.



Art. 185 SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO:

Se introduce la obligación de aplicar y de verificar el cumplimiento del Sistema Integral de Prevención a toda la organización, incluyendo a sucursales y subsidiarias, ya sean en el país y en el exterior.

Asimismo, se establece que cuando los requisitos mínimos en materia de prevención de LA y FT del país sede de la sucursal o subsidiaria sean menos estrictos que los de nuestro país, las instituciones deberán asegurarse que éstas implementen los requisitos de nuestro país, en la medida en que lo permita la normativa del país sede. Si dicho país no permite su implementación, las instituciones deberán aplicar medidas adicionales apropiadas para manejar los riesgos de LA y FT e informar a la UIAF.

La dirección de las instituciones deberá demostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad.



Art. 186 COMPONENTES DEL SISTEMA:

Se incorpora la obligación de documentar las evaluaciones de riesgo de LA y FT realizadas por cada Institución, así como de mantenerlas actualizadas, y a disposición.

Asimismo, establece la obligación del Oficial de Cumplimiento de promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la Institución.



Art. 189 POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA: Se extiende la obligación de aplicar los procedimientos de debida diligencia, no solo a los nuevos clientes, sino también a los existentes y a los beneficiarios finales.

Se dispone, además, que no se podrán mantener relaciones de negocios ni realizar transacciones, con aquellos clientes a los cuales no se puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia, e incluso evaluar la pertinencia de realizar un Reporte de Operación Inusual o Sospechosa.

Asimismo, se establece que las políticas y procedimientos de debida diligencia definidos deberán considerar la categoría de riesgo de los clientes, así como aquellas situaciones que requieran una debida diligencia intensificada.

La norma incorpora una medida de excepción, habilitando a las instituciones, a no completar la debida diligencia, cuando adviertan que, de hacerlo, se estaría alertando al cliente, debiendo –en ese caso- reportar la situación a la UIAF en forma inmediata.



Art. 190 IDENTIFICACION DE CLIENTES:

Como cambio significativo, se incorpora el artículo 190.1, donde se disponen los PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACION DE LA IDENTIDAD DE CLIENTES.

Este artículo establece, que cada institución deberá definir los procedimientos que estime eficaces para verificar la identidad de sus clientes, previo a establecer una relación definitiva con ellos, tomando en cuenta la evaluación de riesgos realizada oportunamente.

No obstante, las Instituciones deberán contemplar en sus procedimientos el contacto personal (presencia física) en los siguientes casos:

Categorías de Clientes	Monto ¹	Verificación de identidad del Cliente
a) <u>Clientes que realizan una actividad económica</u> (personas físicas y jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales, agrícolas, financieras, profesionales, etc.)	Perfil de Actividad anual superior a USD 1.500.000 o Transacciones acumuladas en año calendario superiores a USD 1.500.000	Contacto personal con el titular, representante o apoderado, realizado por la Institución o terceros (art. 198 Tercerización de la DDC).
	Perfil de Actividad superior a USD 120.000 o Transacciones acumuladas en año calendario superiores a USD 120.000.	Ídem anterior u <u>otra entidad financiera local o del exterior</u> inscrita ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras o <u>escribano</u> o quien cumpla esta actividad en el exterior. Se debe obtener la correspondiente certificación que dicho contacto fue realizado.
b) <u>Clientes que no realizan una actividad económica</u> (personas físicas y jurídicas no comprendidas en a) + sociedades que se utilicen como vehículo de inversión + sociedades cuya principal o única función es la de tener o administrar la propiedad de otras sociedades o compañías, fideicomisos , etc.).	Perfil de Actividad superior a USD 500.000 en caso de NO RESIDENTES o USD 1.000.000 en caso de RESIDENTES o Transacciones acumuladas en año calendario superiores a USD 500.000 en caso de NO RESIDENTES o USD 1.000.000 en caso de RESIDENTES	Contacto personal con alguno de los beneficiarios finales, realizado por la Institución o terceros (art. 198 Tercerización de la DDC). Debe constar en la copia del documento de identidad utilizado como medio de verificación que se mantuvo dicho contacto.
	Perfil de Actividad superior a USD 120.000 o Transacciones acumuladas en año calendario superiores a USD 120.000	Ídem anterior u <u>otra entidad financiera local o del exterior</u> inscrita ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras o <u>escribano</u> o quien cumpla esta actividad en el exterior. Se debe obtener la correspondiente certificación que dicho contacto fue realizado.

¹ A efectos de determinar los umbrales establecidos, se considerará el monto total a ingresar o ingresado a la cuenta.

Asimismo, en todos los casos, cuando se trate de Personas Físicas Residentes, se admite la posibilidad que la verificación de identidad mediante contacto personal, sea realizada por un **Prestador de Servicios de Confianza** de acuerdo a las instrucciones que se impartirán.

El proyecto incluye una disposición transitoria. La misma establece que las instituciones deberán adecuar la verificación de la identidad de los clientes a lo establecido en el presente artículo, cuando, a la fecha de entrada en vigencia de la resolución, se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Clientes RESIDENTES: Antigüedad menor a 3 años y transacciones mayores a USD 1.500.000.
- 2) Clientes NO RESIDENTES: Antigüedad menor a 3 años y transacciones mayores a USD 1.000.000.

Dispondrán de un plazo de 12 meses para adecuarse.



Art. 190.2 IDENTIFICACION Y VERIFICACION DE LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL:

Otra modificación relevante que introduce el proyecto normativo, es el artículo referente al Beneficiario Final.

El mismo establece la obligación de **identificar y verificar la identidad** de los mismos. La verificación se deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el artículo 190.1 comentado anteriormente.

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final, cuando se trate de clientes cuyos títulos de participación patrimonial coticen en bolsas de valores nacionales o internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad (directa o indirectamente) de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

Además, se introducen cambios en la definición de beneficiario final, a efectos de adecuarla a la establecida en las leyes de transparencia fiscal y en la ley integral contra el Lavado de Activos. En tal sentido, el proyecto establece:

*“Se entenderá por beneficiario final a la/s persona/s física/s que, directa o indirectamente, **posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital** o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica.*

Asimismo, se considerará beneficiario final a la/s persona/s física/s que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, la obligación establecida en el primer inciso alcanzará a la/s persona/s física/s que cumplan con alguna de las condiciones dispuestas en los incisos segundo y tercero en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.”

→ **Art. 191 INFORMACION MINIMA:**

Se agrega como requisito mínimo para los Cientes Mayoristas - Personas físicas, el número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente, y que el cliente declare si está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero, y en este último caso, que el cliente esté actuando en nombre de un tercero, se exige identificar al **Beneficiario Final** con todos los datos requeridos para un Cliente Mayorista Persona Física.

Respecto a los Cientes Mayoristas - Personas jurídicas, se incluye como requisito identificatorio la constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley No. 19.484 del 5 de enero de 2017), y se requiere de los **beneficiarios finales** de la transacción, todos los datos requeridos para un Cliente Mayorista Persona Física.

El presente artículo dispone, asimismo, que se deberán obtener la totalidad de los datos identificatorios establecidos para un Cliente Mayorista Persona Física respecto de todos los **titulares de la cuenta**, los **apoderados y autorizados a operar** en nombre del cliente frente a la institución, y las **personas físicas que actúen en representación del cliente Persona Jurídica**, con excepción del dato profesión, oficio o actividad principal, y del volumen de ingresos, siempre y cuando no constituyan una fuente de los ingresos de los fondos manejados por el cliente.

Respecto a los Cientes Minoristas se modifica su definición, en especial en lo referido al umbral, el cual se reduce de USD 30.000 a **USD 15.000**, y se elimina el horizonte temporal de un año calendario. De acuerdo con la norma proyectada, podrán recibir el tratamiento de clientes minoristas “*aquellos clientes que realicen transacciones de carácter no permanente, incluyendo transferencias de custodias, por un monto, individual o acumulado, inferior a U\$S 15.000 (dólares estadounidenses quince mil)*”.

Se incorpora una disposición transitoria que establece los plazos para la adecuación de los clientes existentes a lo establecido en el artículo de referencia:

Tipo de cliente	Plazo
Cientes de mayor riesgo o que opere por montos significativos	6 meses
Cientes de riesgo medio	1 año
Cientes de menor riesgo	2 años

- **Art. 191.1 ACTUALIZACION DE LA INFORMACION SOBRE CLIENTES:**
Se incorpora la obligación de establecer procedimientos de actualización de la información sobre los clientes en función del riesgo, contemplando los siguientes plazos máximos:

Clientes de mayor riesgo o que operen por montos significativos	1 año
Clientes de riesgo medio	2 años
Clientes de menor riesgo	5 años

Asimismo, se establece, como disposición transitoria, plazos para la actualización de la información de los clientes existentes, de acuerdo con el cuadro que sigue:

Tipo de cliente	Plazo
Clientes de mayor riesgo o que opere por montos significativos	6 meses
Clientes de riesgo medio	1 año
Clientes de menor riesgo	2 años

- **Art. 192 CONSERVACION DE LA INFORMACIÓN:**
Se introduce un cambio muy relevante en cuanto a los plazos de conservación de documentos. El artículo proyectado establece la obligación de conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial.

- **Art. 194 PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA**
Este artículo introduce cambios muy significativos a los procedimientos de debida diligencia, en especial en lo referido a la solicitud de documentación de respaldo.

En primer lugar, se establece la obligación de definir y aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

Asimismo, se presenta una lista taxativa de clientes y transacciones que deberán ser consideradas de mayor riesgo:

- a) *“las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.*
- b) *las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto personal como en el caso de clientes que realizan operaciones a través de modalidades operativas que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.*

- c) *las personas políticamente expuestas, así como sus familiares y asociados cercanos.*
- d) *todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.”*

En segundo lugar, se fijan los requisitos que deberán contemplar los procedimientos de debida diligencia intensificada:

- I. la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución,
- II. la elaboración de un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar su perfil de actividad, y el que deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se detalla a texto expreso que se deberá contar con:
 - a) ***copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente, y***
 - b) *estados contables con informe de Contador Público, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación alternativa.*

En cuanto a la documentación de respaldo, la norma proyectada prevé un régimen especial para los PEP`s, sus familiares y asociados cercanos, cuyo perfil de actividad anual, alcance importes menores a USD 120.000² o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario. En esos casos, sólo se requerirá la presentación de documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. Se advierte entonces que, para estos clientes, no se dispone la presentación de copia de la declaración jurada fiscal.

- III. el aumento en la frecuencia de la actualización de la información del cliente (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.1).
- IV. la realización de un monitoreo más intenso de la relación comercial.
- V. incrementar la cantidad y la duración de los controles aplicados.

Vale destacar, que para aquellos clientes que operen por montos significativos será de aplicación lo establecido en los numerales II y III.

² A efectos de determinar los umbrales establecidos, se considerará el monto total a ingresar o ingresado a la cuenta.

Se advierte que, para los **clientes de riesgo alto y que operen por montos significativos**, la norma proyectada establece el requisito de contar con **copia de las declaraciones juradas** o documentación equivalente **presentadas ante la administración tributaria** (como prueba de regularidad fiscal) más la documentación respaldante del origen de fondos.

Este artículo, incorpora modificaciones a los elementos que se entienden relevantes para que cada Institución defina su monto significativo:

- i. *“el mantenimiento de saldos pasivos o fondos bajo manejo superiores a un importe determinado;*
- ii. *cliente mayorista que ingrese fondos extraordinarios a su cuenta bancaria o tramite transacciones por importes superiores a un valor mínimo establecido para un período determinado, **independientemente del perfil de actividad que se le hubiera asignado;***
- iii. *cliente minorista que propone realizar una transacción que supera un importe establecido.”*

→ **Art. 195 TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL:**

Se actualizaron los grupos regionales y se definió con mayor claridad el alcance del análisis que debe realizar cada institución.

→ **Art. 196 PERSONAS POLITICAMENTE EXPUESTAS:**

Se modificó la definición, ampliando el horizonte temporal para que una persona sea considerada PEP (antes 2 años ahora **5 años**), y se amplió el elenco de personas comprendidas.

Asimismo, se incorporó la obligación de definir procedimientos para determinar cuando un cliente y/o **beneficiario final** reviste tal calidad.

→ **Art. 197 CUENTAS ABIERTAS O TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS:**

Una de las incorporaciones bien significativas del proyecto, es el caso de este artículo, que establece la obligación de las Instituciones de establecer procedimientos efectivos para detectar y monitorear aquellos clientes que manejen fondos de terceros.

En función de la evaluación de riesgo realizada por cada Institución, queda a criterio de las mismas, la identificación del beneficiario final de las transacciones y la obtención de información sobre el origen de los fondos.

Sin perjuicio de ello, las Instituciones deberán tomar en consideración, lo criterios que se establecen a continuación:

a) Clientes no sujetos a regulación y supervisión financiera:

Se incluyen en esta definición a los “*clientes que manejen en forma habitual fondos de terceros provenientes o relacionados con el desarrollo de las siguientes actividades profesionales, financieras, comerciales o de ahorro:*”

- *Compraventa, construcción, promoción, inversión o administración de bienes inmuebles,*
- *Compraventa de establecimientos comerciales,*
- *Administración o custodia de dinero, cuentas bancarias, valores u otros activos,*
- *Inversiones o transacciones financieras en general,*
- *Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos,*
- *Operaciones de comercio exterior, en las que se realicen pagos o cobros por cuenta de terceros.”*

La operativa de estos clientes será considerada como de mayor riesgo, y se aplicaran los procedimientos de debida diligencia intensificados en los casos que se establecen a continuación:

i) Clientes que realicen transacciones por importes superiores a USD 600.000³ en un año calendario.

Una vez que un cliente supere el umbral de USD 600.000, los procedimientos de debida diligencia intensificados se comenzarán a aplicar en forma inmediata. A partir del año calendario siguiente, estos procedimientos se deberán aplicar desde el inicio del período, salvo en aquellos casos en que la institución pueda establecer fundadamente que el umbral fue superado como producto de operaciones puntuales y que ese no es el perfil esperado de la cuenta.

ii) Clientes que realicen transacciones financieras por importes superiores a USD 50.000, aunque la operativa acumulada no alcance el umbral mencionado en el literal i).

En aplicación de los procedimientos intensificados, se deberá identificar al beneficiario final de las transacciones (en operaciones individuales superiores a USD 50.000 o en operaciones superiores a USD 10.000 cuando el cliente supera el umbral de USD 600.000 en el año calendario. Además, se deberá llevar a cabo un seguimiento de la actividad del Cliente, de forma tal de monitorear las operaciones acumuladas por cada beneficiario final e identificar posibles estratificaciones.

³ Se considerará el monto total ingresado a la cuenta y, en el caso de transacciones no asociadas a una cuenta, su volumen acumulado excluyendo aquellas relacionadas a otra operación.

La identificación del beneficiario final se llevará a cabo en cada operación o bien se acordarán con el Cliente procedimientos alternativos que prevean la entrega de informes periódicos.

Para la identificación del beneficiario final, se deberá obtener –como mínimo– la siguiente información:

- Nombre y apellido completo,
- Copia del documento de identidad,
- Domicilio.

Esta información podrá ser sustituida mediante copia de la documentación de respaldo de las transacciones que origina la los fondos cuando estos datos surjan de la misma.

Quedarán exceptuadas de la aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada antes descriptos aquellas transacciones o las cuentas que involucren fondos de terceros únicamente por concepto de ***honorarios profesionales o comisiones del titular***.

Vale destacar, que adicionalmente a lo establecido en los literales i) y ii), y dependiendo de los montos operados por cada beneficiario final identificado y el riesgo asociado a su operativa, la institución deberá definir requerimientos de información y documentación adicionales para determinar los antecedentes y la actividad económica desarrollada por el tercero cuyos fondos son manejados por el cliente, así como el origen de dichos fondos.

b) Cientes sujetos a regulación y supervisión financiera

Las Instituciones no estarán obligadas a aplicar los procedimientos intensificados para la identificación del beneficiario final de las transacciones establecidos en el numeral a), siempre y cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- Se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras corresponsales del exterior que operen en los términos del artículo 197.1;
- se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras nacionales o del exterior cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del LA y FT hayan sido evaluados favorablemente por la institución.

No obstante lo anterior, los procedimientos deberán contemplar el requerimiento de información sobre el cliente y el origen de los fondos en el caso de operaciones que -por su monto, país de origen u otras condiciones- presenten alguna característica de alto riesgo a juicio de la institución.

Cuando los intermediarios de valores reciban del exterior dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios que no provengan de instituciones de intermediación financiera que operen en los términos del

artículo 197.1, deberán realizar -en todos los casos- un examen especial de dichas transacciones para determinar el beneficiario final de la operación y el origen legítimo de los fondos recibidos.

En los casos que el Cliente – sujeto o no a regulación y supervisión financiera- se niegue a brindar la información relativa al beneficiario final de alguna transacción, o sobre el origen de los fondos manejados, la Institución se deberá efectuar un análisis detallado de la misma, para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la UIAF. En caso que la situación se reitere, deberá, además, evaluar la conveniencia de restringir o incluso finalizar el vínculo comercial con ese Cliente.

Se incorpora una disposición transitoria que establece un plazo de 120 días corridos para que las Instituciones, que a la fecha de entrada en vigencia de la normativa mantengan cuentas relacionadas con personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros, se adecuen a los nuevos requerimientos establecidos.



Art. 197.1 INSTITUCIONES FINANCIERAS CORRESPONSALES:

Se incorpora este artículo, donde se establece la obligación de los Intermediarios de valores de aplicar procedimientos de debida diligencia especiales, cuando establezcan relaciones de corresponsalía con instituciones financieras del exterior, en condiciones operativas que habiliten a éstas a mantener cuentas o realizar transacciones para sus propios clientes por intermedio de la institución de plaza

Dichos procedimientos deberán prever:

1. la obtención de información suficiente sobre dichas instituciones del exterior para conocer:
 - a) la naturaleza de su negocio, la reputación de la institución,
 - b) gerenciamiento, actividades principales y dónde están localizadas;
 - c) propósito de la cuenta o transacción;
 - d) regulación y supervisión en su país, incluyendo si ha sido objeto o no de una investigación sobre LA y FT, o de una acción regulatoria.
2. la realización de una evaluación de las políticas y procedimientos en materia de LA y FT, y de los controles implementados por la institución financiera del exterior.
3. entender y documentar las responsabilidades de cada entidad.
4. la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer este tipo de relaciones.

Asimismo, se establece que, las instituciones financieras del exterior, a que se hace referencia en este artículo deberán ser operadores autorizados de los mercados bancario, cambiario, asegurador, de valores, de remesas u otros mercados financieros formales del exterior, estar sujetas a regulación y

supervisión, y tener políticas de aceptación y conocimiento de sus clientes que hayan sido evaluadas favorablemente por la institución local.

No deberán establecerse relaciones de negocios con instituciones financieras constituidas en jurisdicciones que no requieran presencia física ni establecer relaciones de corresponsalía con instituciones financieras extranjeras, cuando éstas permitan que sus cuentas sean utilizadas por este tipo de instituciones.

→ **Art. 198 SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA:**

Como relevante, se incorpora en este artículo, las condiciones que deberán cumplirse para la tercerización de los procedimientos de debida diligencia:

- 1) *“Los terceros estarán obligados a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.*
- 2) *La institución deberá obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.*
- 3) *La institución mantendrá en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero”.*

Asimismo, se establece que la debida diligencia continua no puede ser tercerizada. En tal sentido, la norma proyectada señala: *“No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de cuentas y transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.”*

→ **Art. 198.1 SERVICIOS DE REFERENCIAMIENTO, ASESORAMIENTO Y GESTIÓN DE PORTAFOLIOS:**

Se incorpora este artículo, donde se establece, que los intermediarios de valores que brinden servicios de referenciamiento, asesoramiento o gestión de portafolios a clientes de instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación supervisión, podrán limitarse a identificar adecuadamente a los mismos, debiendo mantener los registros requeridos por la normativa, siempre que:

- El intermediario local haya evaluado favorablemente las políticas de prevención de LA y FT de la institución financiera del exterior, y
- Los servicios sean prestados en el marco de contratos en los que se establezca en forma clara la responsabilidad de cada institución por la aplicación de los procedimientos de debida diligencia.

→ **Art. 202 DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES:**

Se amplió el alcance de este artículo, señalando que *“la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito – se sospeche que están vinculadas a personas*

físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista”.

Asimismo, se establece que “...la información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución **ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma”.**

- ➔ **Art. 298.1 INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES Y SERVICIOS:**
Se incorpora este artículo, el cual establece la obligación de los Intermediarios de Valores de proporcionar información anual sobre transacciones y servicios, agrupados según factores de riesgo para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La referida información se deberá presentar a la UIAF de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los 30 días siguientes al cierre del ejercicio al que está referida.

- ➔ **Art. 298.2 REPORTE DE CUENTAS DE CLIENTES:**
se incorpora este artículo, el cual establece la obligación de los intermediarios de valores de informar a la Superintendencia de Servicios Financieros las altas y bajas de cuentas de custodia u otras vinculadas a clientes, incluyendo datos de los titulares, apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución.

La información será proporcionada diariamente, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Quedamos a vuestras órdenes por cualquier consulta o aclaración, así como para asistirlos en la presentación de comentarios al regulador.
